



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 17-diecisiete de abril de 2015-dos mil quince.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-163/2013**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por la **Sra. \*\*\*\*\*** y el **Sr. \*\*\*\*\***, éste último en representación de su hijo quien en vida llevara el nombre de **\*\*\*\*\*(+)**; quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. En fecha 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, la **Sra. \*\*\*\*\*** solicitó que personal de esta Comisión se constituyera en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, a fin de que se entrevistara a su hija **\*\*\*\*\***, toda vez que le refirió que fue agredida físicamente por **personal de policía de Fuerza Civil** y **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**. En seguimiento a dicha petición, el 15-quince de marzo de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"** y se entrevistó con la **Sra. \*\*\*\*\***, quien denunció hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, exponiendo en esencia lo siguiente:

*(...) El 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, se encontraba en compañía de su esposo \*\*\*\*\* en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* de Monterrey, aproximadamente a las 02:00-dos horas; a quien tenía unas horas de andarlo buscando en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a bordo de un vehículo marca \*\*\*\*\* , por lo que a su esposo lo encontró en el interior de la "Farmacias \*\*\*\*\*" que se ubica en esa calle; una vez que encontró a su esposo, abordó una camioneta marca \*\*\*\*\* , modelo ' \*\*\*\*\* , propiedad de su esposo, quien también la abordó en el asiento del piloto y ella en el asiento posterior.*

Luego al avanzar por el estacionamiento y tomar la avenida Alejandro de \*\*\*\*\*, observaron una patrulla de la policía de Fuerza Civil, quienes sin ninguna advertencia o aviso, comenzaron a disparar con armas de grueso calibre, por lo que se agachó y repentinamente sintió un fuerte golpe, mismo que había sido provocado por el impacto de la camioneta con una malla ciclónica; luego entonces se escucharon nuevamente detonaciones de arma de fuego, en ese momento se bajó de la camioneta aturdida por el golpe, y los elementos de la Fuerza Civil le dijeron: "no te muevas", por lo que al ver a su esposo entre los asientos y bañado en sangre, se introdujo nuevamente a la camioneta para auxiliarlo, pero éste tenía un impacto en la cabeza y en ese lugar falleció.

Posteriormente esos elementos de Fuerza Civil la bajaron de la camioneta, la tiraron al suelo y comenzaron a golpearla con los pies en la espalda, brazos y estómago, al tiempo que le decían: "te vamos a matar", luego les decía: "no me peguen en el estómago, porque tengo una cesárea de 03-tres meses", respondiéndole los oficiales: "no, ni madres, te vamos a matar, culera".

Al lugar llegaron unas patrullas de la policía ministerial y se bajaron unos agentes de esa corporación, quienes vestían chalecos con la leyenda "A.E.I.", y traían armas largas, estos agentes; los cuales eran aproximadamente 05-cinco, empezaron a golpearla con los pies en el rostro, estómago, espalda y piernas, al tiempo que le decían: "quien te trae de rata"; luego llegó otro agente quien ordenó a sus agentes que la dejaran de golpear, y éste mismo elemento le preguntó cómo habían sucedido los hechos.

Después fue subida a una patrulla de la policía ministerial y la trasladaron al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones. Al llegar, la dejaron parada en un pasillo, volteando hacia la pared, por espacio de 03-tres horas, luego la metieron a un baño de hombres, en donde se encontraban como 07-siete elementos de esa corporación, comenzaron a golpearla con las manos en el rostro (cachetadas), patadas en las piernas, jalándole el cabello y con puños en el estómago, al tiempo que le decían: "ya nos dijeron que tu eres la chida, ya dinos la verdad, como sea estás hasta el tronco", después la siguieron golpeando, ella les dijo que no era cierto, que ella solamente fue a buscar a su esposo, luego la siguieron golpeando de la misma manera, hasta que ya no aguantó y decidió confesar que había robado, aún sin ser cierto.

Posteriormente la llevaron a otro cuarto, en donde le dijeron que ahora si iba a confesar, y le hicieron firmar una declaración a la fuerza y en base a golpes (...)

2. El 17-dieciséis de abril de 2013-dos mil trece, el Sr. \*\*\*\*\* compareció ante esta Comisión Estatal, planteando su queja en

contra de **elementos de policía de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en relación con la muerte de su hijo **\*\*\*\*\*(+)**; en la que relató lo siguiente:

*(...) El 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 02:00 horas, su hijo \*\*\*\*\*fue privado de la vida por elementos de policía de Fuerza Civil, a quienes no reconoce físicamente. El día y hora antes señalados, viajaba su hijo y su nuera, \*\*\*\*\*; en una camioneta tipo \*\*\*\*\*; y al ir circulando por la avenida \*\*\*\*\*; en la colonia \*\*\*\*\*; en el municipio de Monterrey, Nuevo León, fueron interceptados por una patrulla de la policía Fuerza Civil; comenzando a disparar dichos policías a la camioneta donde viajaba su hijo y su nuera, sin saber cuántas veces, ni con qué tipo de armas; solamente sabe que, debido a los disparos realizados por la policía Fuerza Civil, perdió la vida su hijo; por lo que es su deseo plantear queja en contra de la policía Fuerza Civil, por la privación de la vida de su hijo, quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*.  
Aclara que los hechos antes narrados, los sabe ya que su nuera \*\*\*\*\*se los manifestó, toda vez que ella iba con su hijo el día de los hechos (...); considera que la policía Fuerza Civil realizó uso excesivo de la fuerza pública en contra de su hijo, al haberlo privado de la vida de esa manera. (...)*

3. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como:

a) Por lo que hace a quien en vida llevara el nombre de **\*\*\*\*\* (+)**, violaciones a sus derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mismas que se hacen consistir en la transgresión al **derecho a la vida**, así como a los **derechos a la seguridad personal y jurídica**.

b) En lo que respecta a la **Sra. \*\*\*\*\***, como violaciones a sus derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; consistentes en el **derecho a la libertad personal, a la integridad personal**, a la **seguridad personal y jurídica**, así como el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

c) También en cuanto a la **Sra. \*\*\*\*\***, como presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; transgrediendo así el **derecho a la integridad personal**, a la **seguridad jurídica** y el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de la **Sra. \*\*\*\*\***, ante personal de este organismo, en la cual solicitó la intervención de esta Comisión Estatal a favor de su hija, la **Sra. \*\*\*\*\***.

2. Quejas planteadas ante personal de esta Comisión, por la **Sra. \*\*\*\*\***, en contra de **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; así como por el **Sr. \*\*\*\*\***, en representación de su hijo, que en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\* (+)**, también en contra de **elementos de la Fuerza Civil de la mencionada Secretaría**.

3. El 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, perito profesional de este organismo valoró físicamente a la **Sra. \*\*\*\*\***, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con número **\*\*\*\*\***, del cual se desprenden que en esa fecha la afectada ya no presentaba huellas visibles de lesiones traumáticas externas, refiriendo sólo dolor en región lumbar.

4. El 27-veintisiete de mayo de 2013-dos mil trece, se recibió en este organismo el oficio **\*\*\*\*\*** suscrito por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rindió informe documentado.

5. Informe documentado rendido a través del oficio número **\*\*\*\*\*** en este organismo el 10-diez de junio de 2013-dos mil trece, firmado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

6. Oficio **\*\*\*\*\*** a través del cual el **Titular del Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, remitió a esta Comisión copia certificada de las constancias que integran el **proceso penal \*\*\*\*\***, instruido en contra de la **Sra. \*\*\*\*\*** y otras personas; iniciado con motivo de la averiguación previa **\*\*\*\*\***; integrada por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, del cual se advierten las siguientes evidencias:

6.1. Oficio sin número signado con fecha 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, por el **Responsable del Primer Grupo de Delitos Contra la Integridad Física**, mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos en General Número Dos**, a la **Sra. \*\*\*\*\*** y a otras personas; encontrándose ilegible la fecha y hora de recepción en esa Fiscalía.

6.2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa \*\*\*\*\* emitido por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, fechado el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, del cual se deviene que la **Sra. \*\*\*\*\*** quedó detenida a las 03:10 horas de esa misma fecha.

6.3. Declaración ministerial de los **Sres. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, la cual rindieron respectivamente en calidad de indiciados, con la debida asistencia de un Defensor Público Estatal, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, el día 01-primero de junio de 2012-dos mil doce.

6.4. Declaración ministerial fechada el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, en la cual, la **Sra. \*\*\*\*\***, en su calidad de indiciada, y asistida por un Defensor Público Estatal, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, expresó su deseo por acogerse a los beneficios del artículo 20 constitucional para efecto de no emitir declaración alguna; misma diligencia en la cual se dio fe que la ahora quejosa no presentaba lesiones visibles.

6.5. Oficio número \*\*\*\*\*f fechado el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, a través del cual, la **Delegada adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General**, solicitó al encargado de las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, internar en esas celdas a la **Sra. \*\*\*\*\*** y a otras personas, a disposición de esa autoridad; oficio que fue recibido a las 17:15 horas de esa misma fecha (Junio 1, 2012).

6.6. Examen médico con número \*\*\*\*\*f, expedido por la **médico de guardia de la Procuraduría Estatal**, fechado el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, a las 08:07-ocho horas con siete minutos, en el que se hizo constar la lesión presentada por la **Sra. \*\*\*\*\***, consistente en: "*escoriación en codo derecho*".

6.7. Declaraciones informativas rendidas el 15-quince de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos en Delitos Patrimoniales Especializado en Robos en General**, por los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, ambos en su calidad de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos al Primer Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de las Personas**.

6.8. Declaraciones preparatorias fechadas el 2-dos de julio de 2012-dos mil doce, de los **Sres. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, así como de las **Sras. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y la quejosa **\*\*\*\*\***, las cuales rindieron respectivamente en calidad de indiciados, con la debida asistencia de una defensa jurídica adecuada, ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

6.9. Ampliación de declaración preparatoria del **Sr. \*\*\*\*\***, rendida con la debida asistencia de su defensor público estatal, ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, el 20-veinte de septiembre de 2012-dos mil doce.

6.10. Historia clínica fechada el 30-treinta de julio de 2012-dos mil doce, de la **Sra. \*\*\*\*\***, elaborada por personal del departamento médico del Centro Preventivo de Readaptación Social "Topo Chico".

6.11. Diligencias de careo llevadas a cabo ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, la primera, el 24-veinticuatro de enero de 2013-dos mil trece, entre la **Sra. \*\*\*\*\*y el Sr. \*\*\*\*\***; mientras que las restantes fueron realizadas el 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, entre la **Sra. \*\*\*\*\*y los agentes ministeriales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

6.12. Resolución constitucional fechada el 07-siete de diciembre de 2012-dos mil doce, emitida por el **Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, Encargado del Despacho**, dentro del **juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*y su acumulado \*\*\*\*\***, promovido por la **Sra. \*\*\*\*\*y otra persona**, determinación en la cual *se les concede el amparo y protección de la justicia de la Unión*, contra actos del **Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, y del **alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**.

6.13. Toca en revisión **\*\*\*\*\*** tramitado ante el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, relativo al **juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\***, y en el cual, el

09-nueve de mayo de 2013-dos mil trece, se *confirmó* la resolución impugnada, determinando que *la justicia de la Unión ampara y protege* a la **Sra. \*\*\*\*\*** y a otra persona, contra el auto de formal prisión dictado por el **Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** en la causa penal **\*\*\*\*\***, y su ejecución atribuida al **alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**.

6.14. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el **Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado** el 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece, decretó la *reposición del procedimiento* dentro de la causa penal **\*\*\*\*\***, desde la recepción de la declaración preparatoria de la **Sra. \*\*\*\*\***.

6.15. Declaración preparatoria fechada el 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, de la **Sra. \*\*\*\*\***, rendida con la debida asistencia de su defensor particular, ante personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

6.16. Auto de libertad decretado el 18-dieciocho de mayo de 2013-dos mil trece, por el **C. Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a favor de la **Sra. \*\*\*\*\***, al no acreditarse la probable responsabilidad de ésta en la comisión de los delitos de Robo, Robo con Violencia y Agrupación Delictuosa; ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del toca en revisión **\*\*\*\*\*** del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, relativo al juicio de garantías **\*\*\*\*\*** y su acumulado **\*\*\*\*\***, tramitado ante el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**.

7. Oficio **\*\*\*\*\*** a través del cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, remitió a esta Comisión Estatal copia certificada de las constancias que integran la **averiguación previa \*\*\*\*\***, de la cual se advierten las siguientes evidencias:

7.1. Inspección ministerial y fe cadavérica efectuada el 01-primer de junio de 2012-dos mil doce, por el **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, acompañado debidamente por los testigos de asistencia que marca la ley; al encontrarse constituidos en las calles **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** Sector, de esta ciudad, dando fe del cuerpo sin vida de una persona, a la cual se le identificó como **\*\*\*\*\***.

7.2. Autopsia número \*\*\*\*\* fechada el 01-primer de junio de 2012-dos mil doce, realizada por **peritos médicos forenses de la Procuraduría Estatal**, en la que concluyeron que la muerte del referido "no nombre masculino", de edad aparente 20-veinte años, fue como consecuencia de *lesiones craneoencefálicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego*.

7.3. Peritaje de criminalística de campo con folio \*\*\*\*\* con fecha 01-primer de junio de 2012-dos mil doce, practicado por los **galenos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, respecto a la muerte violenta de una persona en las calles \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad. Anexándose 33-treinta y tres impresiones fotográficas.

7.4. Declaración ministerial a cargo de **elementos de Fuerza Civil**, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , la cual rindieron respectivamente en calidad de indiciados, con la debida asistencia de una defensa jurídica adecuada, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de las Personas Número Cuatro**, el día 01-primer de junio de 2012-dos mil doce.

7.5. Declaración informativa fechada el 01-primer de junio de 2012-dos mil doce, del Sr. \*\*\*\*\* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de las Personas Número Cuatro**.

7.6. Declaraciones informativas fechadas el 02-dos de junio de 2012-dos mil doce, a cargo de las **Sras.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como de los **Sres.** \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\* , rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**.

7.7. Dictámenes de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego con número de oficio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , realizados en fecha 1-primer de junio de 2012-dos mil doce y el último el día 2-dos de dicho mes y año; practicados respectivamente, a la **Sra.** \*\*\*\*\* , a los **Sres.** \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y al cuerpo del Sr. \*\*\*\*\* (+), por **peritos designadas por el Director de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**.

7.8. Informe con número \*\*\*\*\* fechado el 01-primer de junio de 2012-dos mil doce, suscrito por **peritos en criminalística de campo de**

la Procuraduría Estatal, a través del cual informan al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Cuatro Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, sobre la recolección de indicios, consistentes en las armas de fuego que portaban **elementos de Fuerza Civil**, \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*. Anexándose 35-treinta y cinco impresiones fotográficas respecto a dichas armas de fuego y sus municiones.

7.9. Dictamen de balística con número de oficio \*\*\*\*\* con fecha 01-primer de junio de 2012-dos mil doce, elaborado por **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría Estatal**, respecto a estudios y análisis correspondientes, realizados a las armas de fuego que el día de los hechos portaban los **elementos de Fuerza Civil**, \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

7.10. Dictamen de balística con número de oficio \*\*\*\*\* con fecha 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce, elaborado por **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría Estatal**, respecto a estudios y análisis correspondientes, practicados al vehículo número 1 marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas \*\*\*\*\* Nuevo León; así como al vehículo número \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\*, doble cabina, con logotipos de \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*.

7.11. Dictamen de balística con número de oficio \*\*\*\*\* fechado el 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce, elaborado por **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría Estatal**, de acuerdo al informe de criminalística de campo con folio \*\*\*\*\* y el certificado de autopsia \*\*\*\*\*.

8. Comparecencia de la **Sra.** \*\*\*\*\* ante este organismo, el 20-veinte de febrero de 2014-dos mil catorce, en la cual dejó de manifiesto, entre otras cosas, su inconformidad con el contenido de los informes rendidos por la autoridad, argumentando que lo narrado por ella es la verdad de los hechos.

9. Acta de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2015-dos mil quince, levantada por funcionaria de este organismo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

La Sra. \*\*\*\*\*, fue detenida junto a otras personas, por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, aproximadamente a las 03:10-tres horas con diez minutos el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce; al ser sorprendidas saliendo del estacionamiento del establecimiento comercial, ubicado en la calle \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\*en esta ciudad; a bordo de una camioneta \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, conducida por quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* (+); negocio el cual, presuntamente acababan de robar.

Lo anterior propició que la camioneta tripulada por la afectada y sus acompañantes, fuera perseguida por el personal policial señalado, mismo que realizó diversas detonaciones, una de las cuales ocasionó la muerte al referido \*\*\*\*\* (+), por lo que se perdió el control de este automotor, impactándose contra una malla ciclónica que delimitaba un lote baldío ubicado en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la misma colonia \*\*\*\*\* en esta ciudad.

Una vez que la Sra. \*\*\*\*\* y otra persona del sexo masculino, descendieron de la referida camioneta, fueron agredidos físicamente por **elementos policiales de la institución Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Posteriormente, arribaron al lugar **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes igualmente atentaron contra la integridad física de la Sra. \*\*\*\*\*, y efectuaron su detención aproximadamente a las 03:10-tres horas con diez minutos el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce; en el lugar de los hechos, es decir, en el cruce de las calles \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*de esta ciudad. Sin embargo, ésta no fue puesta a disposición de la autoridad con la inmediatez debida, puesto que la Sra. \*\*\*\*\*acompañó a los elementos ministeriales en sus labores de investigación, a fin de que la afectada les señalara los domicilios de otras personas que presuntamente tuvieron participación material e intelectual en el robo a la mencionada negociación, y así lograr la localización y ubicación de estas personas. Una vez hecho esto, la agraviada fue trasladada e internada en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Ya detenida la Sra. \*\*\*\*\*, en las instalaciones de de la **Procuraduría Estatal**, continuaron las agresiones físicas hacia su persona, con el fin de que efectuara una confesión autoincriminatoria.

A consecuencia de su detención, la Sra. \*\*\*\*\* fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos en General Número Dos**, iniciándose la **averiguación previa \*\*\*\*\***. Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una **medida cautelar de arraigo** contra la Sra. \*\*\*\*\* y otras personas; la cual cumplimentó en las instalaciones de la **Casa del Arraigo número 1 de la Procuraduría Estatal**, hasta el 30-treinta de junio de 2012-dos mil doce, fecha en la cual se ejecutó en contra de la afectada, una orden de aprehensión dictada en misma fecha, por el **Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dentro del **proceso penal \*\*\*\*\***.

Cabe mencionar que, dentro de dicha **causa penal \*\*\*\*\***, el **Juez Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, dictó a favor de la Sra. \*\*\*\*\* *auto de libertad* el 18-dieciocho de mayo de 2013-dos mil trece, toda vez que no se acreditó su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de Robo, Robo con Violencia y Agrupación Delictuosa; esto en cumplimiento a la ejecutoria de amparo del **toca en revisión número \*\*\*\*\*** decretada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, relativo al **juicio de garantías \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\***, tramitado ante el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**.

Asimismo, en virtud del deceso del Sr. \*\*\*\*\*(+), se inició la **averiguación previa \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, de la cual se deviene que éste perdió la vida a consecuencia de *lesiones craneoencefálicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de fuego*, conforme a la autopsia \*\*\*\*\* fechada el 01-primer de junio de 2012-dos mil doce.

Finalmente, la afectada Sra. \*\*\*\*\* , en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo, denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a **elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Por su parte, el Sr. \*\*\*\*\* , padre de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* (+), igualmente en uso de sus derechos constitucionales, ante esta Comisión Estatal denunció las violaciones a los derechos humanos de su hijo, que en vida llevara el nombre de

\*\*\*\*\*; las cuales atribuyó a **elementos policiales de la citada corporación Fuerza Civil.**

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-163/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\* (+)**, los **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violentaron el **derecho a la vida y a la seguridad personal**, al **efectuar la privación de su vida de forma arbitraria**, y el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos.**

Asimismo, en el presente caso también queda probado que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de la **Sra. \*\*\*\*\***, el **derecho a la libertad personal**, al **detenerla de forma arbitraria**, toda vez que no fue puesta con la inmediatez debida a disposición del **Ministerio Público** para el debido control de su **detención**. Además, se acredita que **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y **elementos de Fuerza Civil de la**

**Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, transgredieron en perjuicio de la **Sra. \*\*\*\*\*** el **derecho a la integridad personal por haberla sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos**; así como el **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** y el **derecho a la seguridad jurídica al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos**.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de la **Sra. \*\*\*\*\***, y de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\*(+)**; es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1º de la Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución cómo por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial; sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Además, según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del Tribunal Interamericano es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

---

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida. Ejecución arbitraria.**

Sobre el derecho que se analiza en el presente apartado, tanto el **artículo 4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como el **artículo 6** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, indican entre otras cosas, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Esto supone que el derecho a la vida, como cualquier otro derecho humano, no es absoluto, y que en ciertos casos, bajo ciertas condiciones, una persona puede ser privada de la vida de manera no arbitraria, como en aquellos en donde integrantes de cuerpos policiales emplean la fuerza bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, en aras de protegerse o proteger a otras personas que ven gravemente amenazado su derecho a la vida o su derecho a la integridad personal.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** respecto al derecho a la vida, ha señalado que “es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>5</sup>”; además, precisa que la salvaguarda del mismo “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>6</sup>”. Este mismo pronunciamiento ha sido adoptado ya por el **Pleno** de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de julio de 2007, párrafo 78.

<sup>6</sup> Ibidem, párrafo 80.

<sup>7</sup> DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. Novena Época Registro: 163169 Instancia: Pleno Tesis Aislada

Asimismo, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que la protección del derecho a la vida puede incumplirse en los siguientes supuestos: “(1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos<sup>8</sup>”. De igual manera, la **Corte** añade que especialmente los Estados “deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>9</sup>”.

Dentro del análisis del derecho a la vida y las obligaciones que los Estados tienen frente a él, conviene precisar qué son las ejecuciones arbitrarias. En palabras de Graciela Rodríguez Mazo, éstas se traducen en “*un homicidio doloso perpetrado o consentido por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado*<sup>10</sup>”. Al respecto, el **Juez de la Corte**

---

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXI/2010 Página: 24.

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 de diciembre de 2009, párrafo 107.

107. *Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que (...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida.*

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de julio de 2007, párrafo 81.

<sup>10</sup> Rodríguez Mazo, Graciela. (2013) **Pena de muerte y ejecuciones extrajudiciales**. En: Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et. al. (Coord). *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. México. Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Página 2134.

**Interamericana de Derechos Humanos, Eduardo Ferrer Mac-Gregor**, señala que una ejecución arbitraria “se produce cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza”. Para el **Juez Ferrer Mac-Gregor**, existen dos elementos importantes para que se configure esta grave violación a los derechos humanos: a) la participación de una autoridad o servidor público; y, b) el atentado ilegítimo contra la vida<sup>11</sup>.

El **Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias**<sup>12</sup>, es un documento emitido por Naciones Unidas que reiteradamente ha sido reconocido y empleado en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>13</sup>, para fijar los alcances de las obligaciones que tienen los Estados frente a los derechos humanos de las víctimas de una ejecución arbitraria. Este documento señala que dentro de los casos en donde se configura esta grave violación a los derechos humanos se encuentran: a) asesinatos políticos; b) muertes resultantes de torturas o malos tratos infligidos en los centros de prisión o

---

<sup>11</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (2014) **Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal**. Página 41. Visible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32981.pdf>.

<sup>12</sup> O.N.U., Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, E/ST/CSDHA/12 (1991). Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/instreet/executioninvestigation-91.html>

<sup>13</sup> Entre las sentencias en las cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y empleado los términos del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias; se encuentran las siguientes:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 7 de junio de 2003, párrafo 127.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006, párrafo 177.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Ituango Vs. Colombia. Sentencia 1 de julio de 2006, párrafo 298.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Penal Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2006, párrafo 383.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de julio de 2007, párrafo 121.

detención; c) muertes debidas a "desapariciones" forzadas; d) muertes ocasionadas por uso excesivo de fuerza por los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley; e) ejecuciones sin previo juicio; y, f) actos de genocidio. De ahí que para esta Comisión, cualquier acción de un agente del Estado que tenga como resultado la anulación del derecho a la vida, sin que pueda demostrar alguna justificación para la misma, necesariamente conlleva a una violación al derecho a la vida, es decir a una ejecución arbitraria de la vida.

El **artículo 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prohíbe explícitamente la pena de muerte en la República Mexicana. Por lo tanto, y realizando una interpretación sistemática de dicho preceptos, es posible concluir que en México se protege el derecho a la vida de forma absoluta, y que no existe procedimiento alguno mediante el cual una persona pueda ser privada legalmente de la vida.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece las dos obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos: *respetar* y *garantizar*. Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos contenida en el **artículo 1.1 de la Convención**, se puede cumplir de diversas maneras, y por lo tanto, se desdobra a su vez en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción, y sancionar a los responsables de las mismas<sup>14</sup>.

Es de especial relevancia para el presente caso, el conjunto de **Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias** de la **Organización de las Naciones Unidas**. En particular, el principio número dos establece:

*"[...] Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios*

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego [...]”<sup>15</sup>.

Del análisis de las constancias recabadas por esta Comisión Estatal, dentro de la investigación que llevó en el presente caso, y en particular de la **averiguación previa** \*\*\*\*\*, instaurada ante la ya extinta **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**; así como de las constancias que obran en el **proceso penal** \*\*\*\*\*, instruido en contra de la **Sra.** \*\*\*\*\*y otras personas, ante el **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**; se advierte que el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 03:00-tres horas, el **Sr.** \*\*\*\*\***(+)** perdió la vida a manos de **elementos de la institución Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. Lo anterior, cuando el ahora occiso, fue sorprendido por personal de la citada Secretaría, saliendo del estacionamiento del establecimiento comercial ubicado sobre la calle \*\*\*\*\*en la colonia \*\*\*\*\*de esta ciudad; la cual presuntamente había robado; por lo que en compañía de otras personas, entre ellas la **Sra.** \*\*\*\*\*, abordó una camioneta \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*; misma que condujo a fin de darse a la fuga.

Posteriormente, tanto el ahora finado **Sr.** \*\*\*\*\* **(+)**, como la **Sra.** \*\*\*\*\*y el **Sr.** \*\*\*\*\*, quienes iban a bordo de la mencionada camioneta; fueron perseguidos por **elementos de la institución Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quienes tripulaban la unidad \*\*\*\*\*, mismos que realizaron diversas detonaciones, una de las cuales impactó al **Sr.** \*\*\*\*\*de éste.

Luego, llegó al lugar de los hechos, personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, tanto **elementos Agencia Estatal de Investigaciones**, como personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**, en particular expertos en el área de **Criminalística de Campo**, como **elementos del Servicio Médico Forense**; siendo levantada la inspección ministerial y fe cadavérica por parte del **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, quien hizo constar que el cuerpo sin vida de quien respondiera al nombre de \*\*\*\*\***(+)** contaba con

---

<sup>15</sup> Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, principio 2.

una herida al parecer producida por proyectil de arma de fuego en la región cefálica, área parietal<sup>16</sup>.

De acuerdo con diferentes evidencias que obran en el expediente, la causa de la muerte del Sr. \*\*\*\*\***(+)** fue *lesiones craneoencefálicas secundaria a trayecto de proyectil de arma de fuego*<sup>17</sup>.

De las constancias que integran la indagatoria que se inició con motivo del deceso del Sr. \*\*\*\*\*<sup>18</sup>, así como del proceso penal que se instruyó en contra de la Sra. \*\*\*\*\*, ante la mencionada autoridad judicial<sup>19</sup>; es de resaltar lo declarado por la Sra. \*\*\*\*\* y el Sr. \*\*\*\*\*, quienes en igualdad de términos coinciden en señalar que el ahora occiso, Sr. \*\*\*\*\***(+)** iba a bordo de la camioneta antes descrita junto con éstos, la cual era conducida por el hoy occiso y que al salir del establecimiento comercial, fueron perseguidos por **elementos policiales de Fuerza Civil**, quienes realizaron diversos disparos de arma de fuego, impactando uno de ellos en la cabeza del referido Sr. \*\*\*\*\* **(+)**, provocando la muerte de éste.

Asimismo, de las constancias que obran en la averiguación y en el proceso ya referidos, así como de las evidencias que recabó esta Comisión Estatal en la presente investigación, no se encontró medio de convicción que acreditara fehacientemente que los Sres. \*\*\*\*\***(+)** e \*\*\*\*\*, o la Sra. \*\*\*\*\*, portaran arma alguna al momento de que eran perseguidos por personal de **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y mucho menos se probó que éstos realizaran detonación alguna en contra de elementos de la

---

<sup>16</sup> Inspección Ministerial y Fe Cadavérica levantada el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, por el Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro.

Peritaje de criminalística de campo con folio \*\*\*\*\* fechado el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, practicado por los galenos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal.

<sup>17</sup> Autopsia número \*\*\*\*\* de fecha 01 de junio de 2012, practicada por peritos del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado

<sup>18</sup> **Averiguación previa \*\*\*\*\***, iniciada ante la ya extinta **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Cuatro**, con motivo de la muerte de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* **(+)**.

<sup>19</sup> **Proceso penal \*\*\*\*\*** instruido en contra de la Sra. \*\*\*\*\* y otros, ante el **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**.

corporación policial referida, ni en el instante en que fueron sorprendidos saliendo del establecimiento comercial, ni durante el tiempo en que las víctimas eran perseguidas por éstos; por lo cual, tampoco existe evidencia que haga concluir a este organismo que dicha policía accionó sus armas de cargo para repeler algún tipo de agresión por parte de las personas afectadas.

De lo anterior se advierte que el **personal de Fuerza Civil**, disparó contra la camioneta que conducía el Sr. \*\*\*\*\*(+), la cual era tripulada además por la Sra. \*\*\*\*\*y el Sr. \*\*\*\*\*, y que con una de estas detonaciones que efectuaron agentes policiales, con las armas de fuego que portaban, lograron privar de la vida al Sr. \*\*\*\*\*(+); por lo que la camioneta perdió el control y finalmente se impactó contra la malla ciclónica de un terreno baldío localizado en el cruce de las calles \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad.

Lo anterior se corrobora aún más con las declaraciones que los **elementos de Fuerza Civil**, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*; rindieron respectivamente, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física de las Personas Número Cuatro**; en las cuales fueron coincidentes al señalar lo siguiente:

Declaraciones Ministeriales a cargo de <b>elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado</b> , tripulantes de la unidad ***** (Junio 01, 2012)			
*****	*****	*****	*****
“[...] al ir circulando por ***** [...] al estar pasando por dicha farmacia (*****), al final del estacionamiento se encontraba [...] una camioneta tipo ***** [...] iba saliendo [...] él en ese momento le gritó para que se detuviera [...] hizo caso omiso y continuó circulando [...]	“[...] al estar a la altura de la “farmacia *****”, en el interior del estacionamiento [...] se encontraba una camioneta tipo ***** [...] comenzó a circular [...] su compañero ***** encendió la sirena y los estrobos de la unidad para que se detuvieran [...] hizo caso omiso [...] <b>escuchó dos ruidos, al parecer detonaciones de armas de fuego</b> [...] él accionó su arma asignada calibre .223 al aire, y posteriormente	“[...] él iba conduciendo la unidad policiaca [...] observaron que había una camioneta ***** en el estacionamiento de la “farmacia *****”, [...] observó que arrancó hacia la avenida ***** [...] enseguida les marcaron el alto [...] no detuvo su marcha, <b>escuchando en ese momento dos detonaciones de arma de fuego</b> [...] siguió al vehículo por la avenida ***** , prendió la torrera de la unidad	“[...] por la Avenida ***** [...] alcanzaron a observar que en un negocio denominado “Farmacias *****” [...] se encontraba una camioneta estacionada tipo Explorer [...] arrancó la camioneta [...] la dicente <b>escuchó dos detonaciones</b> [...] comenzaron a marcarle el alto a los tripulantes de dicha camioneta

<p>comenzaron a seguirla, [...] su compañero  <b>*****</b> realizó un disparo al aire con el arma que portaba [...] posteriormente él de igual manera realizó un disparo con su arma de cargo [...] al observar que no realizaron ningún alto, <b>él accionó de nueva cuenta su arma calibre .223 hacia el vehículo *****</b>,  <b>*****</b>  <b>detonó su arma calibre .223 en otras dos ocasiones, hacia la parte trasera de la camioneta, igual que él</b> [...] observó que el vidrio trasero de la camioneta se quebró completamente con los disparos que realizaron [...] observó como la camioneta perdió el control y al llegar al cruce de la calle <b>*****</b>, se estampó contra una malla ciclónica [...] a los pocos minutos llegaron elementos de la ministerial [...] enterándose que <b>el conductor de la camioneta había fallecido</b> [...] refiere que al someter a las personas que viajaban en la</p>	<p>su <b>compañero *****</b> la accionara hacia el aire [...] al observar que no se detenían, <b>él decidió accionar de nueva cuenta en dos ocasiones su arma calibre .223 contra la camioneta</b> [...] disparos que realizó hacia la parte trasera del <b>vehículo *****</b> [...] <b>*****</b> también accionó su arma calibre .223 en una ocasión hacia el mismo sentido que él, <b>parte trasera del vehículo</b> [...] la camioneta perdió el control y se impactó contra una malla ciclónica [...] <b>descendió una persona del sexo femenino, comenzó a gritar que su esposo estaba herido</b> [...] decidieron reportar lo sucedido en su central de radio [...] él solo accionó el arma calibre .223, así como su <b>compañero *****</b> [...] <b>sólo él y su compañero *****</b> fueron los que realizaron disparos en contra de la <b>camioneta *****</b> [...]”</p>	<p>policiaca para que se pararan las personas que iban en la camioneta <b>*****</b>, sin que éstos hicieran caso [...] al tiempo que <b>escuchó cuando sus compañeros que iban de “torres” *****</b> y <b>*****</b>, <b>disparaban contra el vehículo *****</b> [...] observó que la camioneta comenzó a descontrolarse [...] para internarse en un lote baldío, dañando una malla ciclónica [...] descendieron una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino [...] refiriendo ésta que el <b>conductor de la camioneta estaba lesionado</b> [...] se pidió por la frecuencia apoyo de una ambulancia [...] les informaron que <b>dicha persona ya no tenía signos vitales</b> [...] su compañera Irma dio aviso a sus superiores [...]”</p>	<p>[...] haciendo caso omiso [...] <b>sus compañeros *****</b> y <b>*****</b>, <b>accionaron sus armas largas en contra de los tripulantes de la camioneta</b> [...] la camioneta se descontrolaba, impactándose contra una malla ciclónica [...] detienen la marcha [...] descendió una persona del sexo femenino, [...] <b>se percató la dicente que en el interior de la camioneta, asiento delantero del lado del piloto, se encontraba una persona del sexo masculino sangrando de la cabeza</b> [...] en ningún momento observó que algún tripulante de la camioneta <b>*****</b> sacara algún arma [...] <b>al momento en el que revisaron a los dos tripulantes, tampoco les encontraron algún tipo de arma</b> [...]”</p>
--	---	--	--

<p>camioneta  ***** , no les  <b>encontraron</b>  ninguna arma de  fuego, así  <b>tampoco en el</b>  <b>interior del</b>  <b>vehículo,</b> hace  referencia que las  <b>únicas personas</b>  <b>que dispararon</b>  <b> fueron él y su</b>  <b>compañero</b>  ***** [...]”</p>			
--	--	--	--

Como se puede apreciar, tres de las personas pertenecientes a la **institución Fuerza Civil**, afirman que momentos antes de la persecución del vehículo en que huían las víctimas, escucharon dos detonaciones; sin embargo, en dichas declaraciones el personal policial aclaró que en ningún momento se percataron de dónde venían las mismas; es decir, nunca tuvieron la certeza de que esos sonidos vinieran de un arma de fuego, así como tampoco de cuál habría sido el origen de éstas; de modo que no pueden afirmar que esas detonaciones provinieran de los tripulantes de la camioneta tipo Explorer que perseguían, ya que incluso ellos mismos mencionan que había otro vehículo tipo \*\*\*\*\* involucrado en los hechos que nos ocupan, el cual perdieron de vista según su propia versión. Aunado a ello, de las declaraciones de los agentes policiales tampoco se advierte que posterior a esas supuestas detonaciones hayan sido agredidos de ninguna otra forma por parte del Sr. \*\*\*\*\*(+), la Sra. \*\*\*\*\* , o la persona que también iba a bordo de la citada camioneta tipo \*\*\*\*\*; más aún, 2-dos de esas personas admiten que a las víctimas no les encontraron ningún arma, así como tampoco en el vehículo que tripulaban víctimas o a la persona del sexo masculino que los acompañaba el día de los hechos.

Aunado a ello, del dictamen de balística con número de oficio \*\*\*\*\*fechado el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, se observa que **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría Estatal**, realizaron estudios y análisis correspondientes a las armas de fuego que el día de los hechos portaban los **elementos de Fuerza Civil**, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\*; quienes concluyeron que dichas armas de fuego sí se encontraban en buen estado de uso y funcionamiento, sí disparan; y que en estas armas sí se encontraron registros de plomo y bario, lo que indicó que sí fueron disparadas.

Lo que se enlaza directamente con el informe número \*\*\*\*\*  
fechado el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, en el cual  
**peritos en criminalística de campo de la Procuraduría Estatal**, hacen  
saber respecto a la recolección de las armas de fuego que portaban  
los **elementos de Fuerza Civil**, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*,  
las cuales fueron entregadas por los propios policías nombrados;  
destacando que las armas largas que portaban los elementos  
\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, eran \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*x  
45; la del primero con número de serie \*\*\*\*\*con un cargador de  
plástico con la leyenda \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*x 45, con 28-veintiocho  
cartuchos calibre .223; y la del segundo con número de serie \*\*\*\*\*  
con 02-dos cargadores de plástico con la leyenda \*\*\*\*\*x  
45, uno con 30 cartuchos hábiles y el otro sólo con 26-veintiséis  
cartuchos .223.

De igual manera, con los dictámenes de residuos inorgánicos de  
disparo de arma de fuego con número de oficio \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*  
ambos con fecha 01-primero de junio de 2012-dos mil doce,  
practicados respectivamente a los **Sres.** \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*  
se determinó que estas personas (quienes se desempeñaban como  
**elementos de la Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública**),  
presentaron residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego  
(RIDAF) al momento de la toma de la muestra.

En ese sentido, se cuenta con la autopsia número \*\*\*\*\*de fecha  
01-primero de junio de 2012-dos mil doce, realizada por **peritos  
médicos forenses de la Procuraduría Estatal**, en la que concluyeron  
que la muerte del referido "no nombre masculino" de edad aparente  
20-veinte años, fue como consecuencia de *lesiones craneoencefálicas secundarias a trayecto de proyectil de arma de  
fuego*. Apreciándose en el apartado de "examen traumatológico"  
que el cuerpo del antes nombrado presentó: "ÁREAS EQUIMÓTICAS  
EN REGIÓN FRONTAL, HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO,  
HERIDA DE FORMA ESTRELLADA DE 4.5 X 2.0 CM EN REGIÓN BIPARIETO  
OCCIPITAL. TRAYECTO – ATRÁS A ADELANTE, ARRIBA A ABAJO,  
LIGERAMENTE DE IZQUIERDA A DERECHA".

La cual se corrobora con el dictamen de balística con número de  
oficio \*\*\*\*\*de fecha 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce,  
elaborado por **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría  
Estatal**, del que aprecia que realizaron los estudios y análisis tanto al  
vehículo tipo \*\*\*\*\* tripulado por las víctimas; así como al vehículo  
en que se conducían el personal policial de la institución Fuerza Civil;  
en el que concluyeron que el referido vehículo tipo \*\*\*\*\*r, presentó

3-tres impactos producidos por proyectil de arma de fuego; precisando en lo que interesa en cuanto al primer impacto, que éste fue *localizado en la parte superior del respaldo del asiento delantero de lado izquierdo (piloto) en su parte trasera. Con trayectoria ligeramente de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante y de afuera hacia adentro, atravesando el vidrio trasero impactado en el respaldo del asiento delantero del lado izquierdo (piloto) en su parte trasera en el lado derecho del respaldo y con fin de su trayectoria.* Mientras que el vehículo de la citada corporación policial no presentó ningún impacto o perforación, producido por proyectil de arma de fuego.

Por último, se tiene además el dictamen de balística con número de oficio \*\*\*\*\*de fecha 08-ocho de junio de 2012-dos mil doce, elaborado por **peritos del laboratorio de balística de la Procuraduría Estatal**, del cual se advierte que previo análisis tanto de la autopsia antes descrita, como del diverso dictamen de balística que se le realizó al vehículo tripulado por las víctimas y a la unidad de la institución Fuerza Civil; se concluyó que los disparos realizados en contra del Sr. \*\*\*\*\*(+), se efectuaron a una distancia mayor de un metro, toda vez que en el cuerpo del antes nombrado no se encontraron indicios de disparos a corta distancia; y además, que el referido \*\*\*\*\*previo a su deceso, se encontraba sentado en el asiento delantero izquierdo correspondiente al conductor.

De modo que de las declaraciones rendidas por el **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como de las experticias antes descritas; no se advierte que el Sr. \*\*\*\*\*(+), la Sra. \*\*\*\*\*, o la persona que los acompañaba el día de los hechos; realizaran agresión alguna con arma de fuego en contra de los elementos policiales; lo anterior reitera que no existe prueba que acredite que la corporación policial de referencia, actuara a fin de repeler una agresión en su contra, o bien, tratara de evitar alguna situación que se tradujera en un peligro de muerte o de lesiones graves para el personal policial o para cualquier otra persona; por el contrario, de las declaraciones de las y los policías, se puede advertir que accionaron sus armas contra las víctimas principalmente porque el vehículo en el que circulaban no se detuvo cuando se les dio la indicación para ello; deviniéndose así el deceso de quien respondiera al nombre de \*\*\*\*\*(+).

No pasa desapercibido para este organismo que obra en autos el dictamen de residuos inorgánicos de disparo de arma de fuego con número de oficio \*\*\*\*\*, que le fue practicado al cuerpo del Sr.

\*\*\*\*\***(+)**, en fecha 2-dos de junio de 2012-dos mil doce, por personal de **Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, el cual resultó positivo; sin embargo, dicho dictamen por sí solo no causa convicción de que al momento de que los policías dispararan al vehículo de la víctima o antes de ello, los elementos hayan recibido algún tipo de agresión de cualquier índole o bien que las víctimas y su acompañante, hayan representado un peligro inminente para el personal policial o para cualquier otra persona mientras se desarrollaba la persecución, lo cual es el centro de la cuestión en el presente caso.

Por otro lado, esta Comisión Estatal reconoce que quienes conforman el Estado mexicano pueden ejercer el uso de la fuerza pública en aras de proteger los derechos humanos de las personas, lo cual incluso puede conllevar a la utilización del uso de la fuerza letal en aquellos casos en los que estrictamente sea inevitable actuar de diferente forma para proteger a las y los agentes policiales y a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves. Sin embargo, debe de quedar claro que el empleo de las armas de fuego siempre debe de representar una excepcionalidad en el empleo del uso de la fuerza, es decir, el uso de la fuerza letal siempre se deberá establecer como el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 de diciembre de 2009, párrafo 113 y 114.

*[...] 113. Sobre el uso de la fuerza por parte de los agentes del Estado, que puede llegar al empleo de la fuerza letal, la Comisión ha establecido su posición en reiteradas oportunidades, haciendo expresa mención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y a los estándares internacionalmente aceptados. La Comisión ha sido muy precisa al señalar que el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección cuando la seguridad de las personas que habitan en su territorio se encuentra amenazada por situaciones de violencia, lo que puede incluir, en situaciones concretas, el uso de medios de fuerza letales. Concretamente ha señalado que el uso de la fuerza letal por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. La Corte ha explicado que, en tales circunstancias, los Estados tienen derecho a usar la fuerza “inclusive si ello implica la privación de la vida a personas. [...]*

*114. El uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado constituye siempre el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido se ha manifestado la Comisión al señalar que “conforme a las pautas*

En este caso es fundamental que en todo uso de la fuerza se lleve a cabo bajo los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, mismos que se encuentran contemplados en los **Principios Básicos de Naciones Unidas para el empleo de la fuerza y las armas de fuego**, y en diversas leyes de derecho interno, entre las cuales se encuentra, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

De igual forma, resulta importante mencionar que el **principio 9** de los **Principios Básicos de Naciones Unidas**, señala que quienes forman parte de las instituciones del Estado encargadas de hacer cumplir la ley, pueden hacer uso de su arma de fuego siempre que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 1) En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- 2) Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.
- 3) Con el objeto de detener a una persona que represente un peligro inminente de muerte o lesiones graves, y que ésta oponga resistencia a la autoridad policial, o para impedir su fuga.

---

*internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar". Asimismo, la adecuación de los procedimientos de los agentes estatales de seguridad a los parámetros internacionales significa que el empleo de la fuerza debe ser tanto necesario como proporcional a la situación, es decir, que debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga. Al mismo tiempo, debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas. En definitiva, la Comisión recuerda a los Estados Miembros que, los medios de represión de hechos violentos o criminales que amenacen los derechos de la población referidos a la seguridad ciudadana no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Corte, "independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines (...) Los usos indiscriminados de la fuerza pueden, en tal sentido, constituir violaciones del artículo 4 de la Convención y del artículo I de la Declaración.*

Es de destacar que **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene un apartado específico respecto al uso de la fuerza policial, en el **artículo 164** correspondiente a ese apartado, se establece lo siguiente:

*“[...] Artículo 164.- Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:*

*I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;*

*II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:*

*a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;*

*b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;*

*c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas, y*

*d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.*

*III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;*

*IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y*

*V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.*

*No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.*

*El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad. [...]"*

Analizando en el presente caso, el cumplimiento de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad en el empleo de las armas de fuego, por parte de los elementos de la institución policial **Fuerza Civil**; tenemos que los afectados eran objeto de una persecución en virtud de que según la autoridad, minutos antes habían cometido un ilícito, lo cual de momento, justificaría la actuación policial en el aspecto de querer llevar a cabo la detención de los mismos, debido a las atribuciones legales que les corresponden. Sin embargo, bajo el enfoque del principio de proporcionalidad, suponiendo sin conceder que las víctimas mostraran una resistencia pasiva en el caso en concreto; no se advierte que éstas en el momento de que los elementos policiales accionaron sus armas o antes de ello, representaran un peligro inminente de muerte y lesiones graves para el propio personal policiaco o para alguna otra persona que se encontrara en el lugar de los hechos, puesto que como ya se analizó, nunca se demostró siquiera que las personas afectadas estuvieran en posesión de ninguna arma de fuego, y por consiguiente, tampoco se ha acreditado que éstas pudieran haber emitido agresiones de carácter letal en contra de los servidores públicos o de cualquier otra persona en la zona de la persecución.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, y bajo las pautas del principio de necesidad, el personal policial debió verificar e identificar otros medios disponibles para llevar a cabo la detención de las víctimas, ya que, la misma **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado “que no se puede concluir que se acredita el requisito de absoluta necesidad para utilizar la fuerza contra personas que no

*representen un peligro indirecto, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura<sup>21</sup>".*

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que "en todo caso de uso de la fuerza [por parte de los agentes estatales] que haya producido muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>22</sup>". Situación que no aconteció en la presente investigación, pues la autoridad en su informe no proporcionó a esta Comisión Estatal medios de prueba para soportar que en el presente caso, el uso de la fuerza letal fue apegado a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

De modo que este organismo con elementos de prueba alternos a los que aportó la autoridad dentro de su informe, pudo acreditar que elementos de policía de **Fuerza Civil** accionaron sus armas fuera de los parámetros establecidos tanto por los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, como por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Estatal considera que todas las evidencias precisadas en líneas que anteceden, resultan suficientes para concluir que en el presente caso no existió legalidad, proporcionalidad ni absoluta necesidad, para que los **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, hicieran uso de la fuerza letal en contra de las víctimas durante la persecución de la camioneta que era conducida por el Sr. \*\*\*\*\*(+), ya que al momento en que dispararon en contra de la víctima o antes de ello, no actuaron a fin de repeler una agresión o bien, con el objeto de tratar de evitar alguna situación que se tradujera en un peligro de muerte o de lesiones graves para el personal policial o para cualquier otra persona.

De modo que, la muerte del referido Sr. \*\*\*\*\*(+), fue resultado del uso desproporcionado de la fuerza letal, lo cual se traduce en el presente caso en una **ejecución arbitraria** en términos de los criterios

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

<sup>22</sup> *Ibíd*em, párrafo 89.

establecidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, violentando así el **derecho a la vida** consagrado en los artículos **4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **6** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**B. Libertad personal.** Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos. En este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos *“comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*<sup>23</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>24</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>25</sup>.

Como introducción al análisis de los hechos que nos ocupan, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>24</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>25</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>26</sup>, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>27</sup>, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto<sup>28</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>29</sup>. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los

---

<sup>26</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.*

*4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella [...]*

<sup>27</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“[...] ARTÍCULO 9:*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella [...]*”

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>30</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>31</sup>. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>32</sup>.

Como ya se ha acreditado, la **Sra. \*\*\*\*\***, fue inicialmente retenida por **policías de la corporación Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, para posteriormente ser detenida por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos al Primer Grupo de Delitos Contra la Integridad Física, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que presuntamente había participado en el robo del establecimiento comercial, situado sobre la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, pues en el interior del vehículo que tripulaba ésta junto a \*\*\*\*\* (+) y otra persona; los agentes policiales encontraron diversos objetos que momentos antes fueron sustraídos de la referida negociación.

Es de destacar que tanto la versión que proporcionó la autoridad, y lo que denunció en vía de queja ante este organismo la **Sra. \*\*\*\*\***, resultan coincidentes en cuanto al hecho de que la privación ilegal de la libertad de ésta, aconteció toda vez que fue señalada supuestamente de haber participado en el robo de la citada negociación.

Por otra parte, en el presente caso, de los hechos que denunció ante este organismo la **Sra. \*\*\*\*\***, no se advierte que **elementos de la**

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

**institución policial Fuerza Civil**, que realizó su retención inicial, ni el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones**, que efectuó finalmente la privación ilegal de ésta; en ningún momento le explicaron las razones y motivos de la restricción de su libertad.

De los informes que rindieron las autoridades ante este organismo, del escrito de puesta a disposición de la afectada, y de las declaraciones que los agentes ministeriales rindieron ante el Ministerio Público Investigador que integró la averiguación previa, así como ante el órgano de control jurisdiccional que instruyó la causa penal \*\*\*\*\* a la **Sra. \*\*\*\*\***; no se aprecia que **elementos de la institución policial Fuerza Civil**, así como tampoco el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones**, hayan informado a la afectada en ningún momento que estaba siendo sometida a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

De los anteriores razonamientos, al no tener la **Sra. \*\*\*\*\*** en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente, ni en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención; elementos ministeriales impidieron que la **Sra. \*\*\*\*\*** tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa antes de comparecer ante el Ministerio Público, lo cual se dio a consecuencia de la transgresión al derecho a la libertad personal que le correspondía a la **Sra. \*\*\*\*\***, y que le es reconocido tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la **Sra. \*\*\*\*\***, a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

A su vez, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**<sup>33</sup>, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a la libertad y seguridad personales, que se prevé en el **artículo 4 inciso c)** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Dicha Convención conocida también como "*Belem do Pará*", señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

<sup>34</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica<sup>35</sup>”*.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que *“es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”<sup>36</sup>*. Asimismo, señala que *“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes<sup>37</sup>”*. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad,

---

de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>35</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia las personas detenidas<sup>38</sup>.

Visto lo anterior, en el caso que la **Sra. \*\*\*\*\*** hubiese sido encontrada en flagrancia del delito, por **elementos de Fuerza Civil** quienes efectuaron su retención inicial, o posteriormente, los **agentes ministeriales** que formalizaron su detención, ésta debió ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público. Lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y al debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

Dentro de la investigación del presente caso, con las evidencias que fueron recabadas por este organismo, se acreditó que la **Sra. \*\*\*\*\***, fue interceptada inicialmente por **elementos de la institución policial Fuerza Civil** y posterior a la persecución que resultó en el deceso del **Sr. \*\*\*\*\*** a manos de personas de esa corporación policial; ésta fue retenida inicialmente por personal de **Fuerza Civil**, posteriormente se prolongó la restricción de su libertad por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos al Primer Grupo de Delitos Contra la Integridad Física, de la Procuraduría Estatal**, a las 03:10-tres horas con diez minutos el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, para luego ser presentada ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos en General Número Dos**, en esa misma fecha; sin embargo, del sello de recepción del oficio correspondiente, no se aprecia la hora en que la **Sra. \*\*\*\*\*** fue puesta a disposición de la autoridad investigadora. Lo cual se corrobora con el acta de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2015-dos mil quince, levantada por funcionaria de este organismo, en la que se asentó que al entablar comunicación telefónica con personal del **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, se procedió a verificar la digitalización del proceso penal instruido a la **Sra. \*\*\*\*\***, confirmando que el oficio mediante el cual fue puesta a disposición de la autoridad investigadora, no advertía hora de recepción, sino únicamente el sello oficial con la fecha 01-primero de junio de 2012-dos mil doce.

---

<sup>38</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

De modo que, no existe ninguna evidencia que brinde certeza sobre la hora en que la **Sra. \*\*\*\*\*** fue presentada ante la autoridad investigadora, siendo imposible conocer el tiempo que demoró la autoridad policial una vez que la privó de la libertad para ponerla a disposición del Ministerio Público; lo cual no puede ir en perjuicio de la víctima, ya que dicha autoridad al tener la obligación positiva de presentar a la persona detenida ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad estas acciones en aras de proteger y garantizar los derechos de la agraviada<sup>39</sup>.

En virtud de la incertidumbre sobre el registro de la hora en que la **Sra. \*\*\*\*\*** fue puesta a disposición de la autoridad competente, ante la privación de su libertad, y toda vez que la prueba del respeto a esta prerrogativa está a cargo de la autoridad, esta Comisión Estatal presume fundadamente que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición a la agraviada ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida<sup>40</sup>. Esta postura es coincidente con los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el sentido de que al no haber registro de la

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

*"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"*

<sup>40</sup> Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que "es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)"

hora de la detención de la víctima, se infiere que los servidores públicos sometieron a la **Sra. \*\*\*\*\*** a una detención prolongada<sup>41</sup>.

Aunado a ello, de la narrativa de la **Sra. \*\*\*\*\***, así como del oficio a través del cual fue puesta a disposición de la autoridad investigadora, y de las declaraciones que rindieron ante el Ministerio Público **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones** que efectuó la detención de la **Sra. \*\*\*\*\***; se advierte que personas de la policía de referencia, al privar de la libertad a la afectada, obtuvieron información de diversas personas que presuntamente habían participado en el robo al establecimiento comercial ubicado en la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en esta ciudad; por lo cual, agentes ministeriales trasladaron a la afectada a diversos domicilios, con el fin de lograr la localización y ubicación de las personas presuntamente involucradas. Lo cual evidencia aún más que la **Sra. \*\*\*\*\*** fue sometida a una detención prolongada.

En este sentido, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido a través de su **Primera Sala**, al resolver el Amparo Directo en Revisión 517/2011, señaló lo siguiente:

*"[...] Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas [...]"*

Así también, al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que:

*"[...] la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada*

---

<sup>41</sup> DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Época: Novena Época. Registro: 195995. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: junio de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: XIV.2º.80 P. Amparo directo 215/98. 8 de mayo de 1998.

*con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas [...]”<sup>42</sup>.*

Al margen de las evidencias y argumentos expuestos con anterioridad, este organismo corrobora la transgresión al derecho que se analiza, debido a que como se verá más adelante, esta institución ha documentado que durante el proceso en el que la **Sra. \*\*\*\*\*** estuvo bajo la custodia de los **elementos ministeriales**, fue sometida a métodos de agresión en su persona que trajeron como consecuencias lesiones físicas.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>43</sup>, expresó:

*“[...] 9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez [...]”.*

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>44</sup>:

*“[...] 10. El Estado parte debe:*

---

<sup>42</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

<sup>43</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>44</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución [...]”.*

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

*“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”<sup>45</sup>.*

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

*“B. Recomendaciones. (...)”*

*f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)”<sup>46</sup>.*

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a la **Sra. \*\*\*\*\*** se le violentó su derecho fundamental a ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público y su derecho a una vida libre de violencia, en los términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los

---

<sup>45</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

<sup>46</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior, configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>47</sup>; lo cual a su vez implica forma de violencia contra la mujer, violentando así los **artículos 1, 2, 3, 4 c., 5 y 7 a. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**.

**D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.**

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los **artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“[...] Principio 1*

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano [...]*

#### *Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]"*

Es importante subrayar que, por lo que hace a la **Sra. \*\*\*\*\***, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**<sup>48</sup>, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes.

Siendo importante resaltar el **artículo 4** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, el cual prevé al derecho a su integridad y seguridad personal:

*"[...] Artículo 4.*

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]*

*b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; [...]"*

Dicho instrumento internacional reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos, incluso fija como obligación de los Estados la de *"abstenerse de cualquier acción o*

---

<sup>48</sup> Dicha Convención conocida también como "Belem do Pará", señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6, condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

*práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”<sup>49</sup>.*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B” fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de su detención y momentos después de que se dio la misma, la **Sra. \*\*\*\*\*** fue agredida físicamente por **elementos de la institución policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo lesiones físicas, tal y

---

<sup>49</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”, artículo 7 a.

como se detalla a continuación, con los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, como ya se mencionó, en primer plano la **Sra. \*\*\*\*\*** fue retenida inicialmente y agredida físicamente por **elementos de la policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** tras una persecución en la que personal de esa institución realizó diversas detonaciones de arma de fuego; donde la **Sra. \*\*\*\*\*** fue detenida finalmente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscritos al Primer Grupo de Delitos Contra la Integridad Física de la Procuraduría Estatal**, esto aproximadamente a las 03:10-tres horas con diez minutos el 01-primer de junio de 2012-dos mil doce.

Además de lo anterior, esta Comisión Estatal se documenta con las constancias que se derivan del **proceso penal \*\*\*\*\*** instaurado ante el **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**; pues del oficio de puesta a disposición de la **Sra. \*\*\*\*\***, así como de las declaraciones emitidas tanto por los **policías de la corporación Fuerza Civil** y de las rendidas por **agentes ministeriales** que llevaron a cabo la privación de la libertad de la afectada; se comprueba la intervención de ambas corporaciones en los hechos que motivaron la queja de la **Sra. \*\*\*\*\***.

Se suma a lo anterior que, la versión de los hechos expresados por la **Sra. \*\*\*\*\*** dentro del **proceso penal \*\*\*\*\*** que le fue instruido ante el **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, guarda consistencia con la versión expuesta en su queja ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se muestra a continuación:

Ante <b>Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado</b>		Ante <b>Comisión Estatal de Derechos Humanos</b>
<b>Declaración Preparatoria</b> (02 – julio – 2012)	<b>Declaración Preparatoria</b> <i>Reposición del Procedimiento</i> (16 – mayo – 2013)	<b>Queja</b> (15 – marzo – 2013)
“[...]***** y mi esposo estaban apunto de subirse a la camioneta, me miran, se sorprenden y me dicen que me suba a la camioneta [...] en eso venía la Fuerza Civil [...] empezaron a disparar,	“[...] llegando a la avenida ***** , vimos la camioneta estacionada en la “farmacia *****,” [...] le camino hacia la camioneta, ***** y mi esposo me ven y me dicen que me suba, me	“(...) abordó una camioneta ***** , propiedad de su esposo, quien también la abordó en el asiento del piloto y ella en el asiento posterior, al avanzar y tomar la avenida ***** , observaron una patrulla de la policía de Fuerza Civil, (...) comenzaron a disparar con armas de grueso calibre, (...)”

<p>sentí que la camioneta perdió el control, fuimos a estrellarnos a una malla ciclónica, ya fue cuando ví a mi esposo herido de la cabeza [...]mi esposo fallece, me bajan y me tiran en el piso y me empiezan a golpear, [...] yo les dije que no me pegaran en la panza porque tenía cesárea, en eso llegaron los ministeriales [...] me llevaron a la Agencia, estando en la Agencia me golpearon en el baño y me hicieron que declarara, que me declarara culpable [...]"</p>	<p>subo en la parte trasera del conductor [...] mi esposo arranca y salimos del estacionamiento, en eso llega la Fuerza Civil y empieza a disparar por detrás, [...] sentí que la camioneta perdió el control y se estrelló en una malla ciclónica, veo a mi esposo entre los asientos [...] fallece, me bajan de la camioneta (elementos de Fuerza Civil) me empiezan a golpear junto con ***** [...] llegaron los ministeriales, me suben a un carro [...] nos llevaron a la Agencia, nos golpearon un rato hasta que nos hiciéramos declarar culpables [...] me empezaron a golpear y a decirme que tenía que firmar las hojas [...]"</p>	<p>impacto de la camioneta con una malla ciclónica; (...) vio a su esposo entre los asientos y bañado en sangre,(...) en ese lugar falleció. (...) elementos de Fuerza Civil la bajaron de la camioneta, la comenzaron a golpear (...) ella les decía: "no me peguen en el estómago, porque tengo una cesárea de 03-tres meses", (...) llegaron unas patrullas de la policía ministerial (...) unos agentes (...) empezaron a golpearla (...) fue subida a una patrulla de la policía ministerial y la trasladaron al edificio de la policía ministerial (...) comenzaron a golpearla hasta que ya no aguantó y decidió confesar que había robado, aún sin ser cierto, (...) le hicieron firmar una declaración a la fuerza y en base a golpes (...)"</p>
--	--	---

En relación con lo citado en el cuadro precedente, es menester de este organismo considerar que las diligencias de declaraciones preparatorias desahogadas dentro del **proceso penal \*\*\*\*\*** ante el **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a cargo de los **Sres. \*\*\*\*\*e \*\*\*\*\***, así como de las **Sras. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, corroboran la versión de los hechos expuestos por la **Sra. \*\*\*\*\***; puesto que los mismos vivieron un proceso de detención similar al de la afectada; máxime que el propio **Sr. \*\*\*\*\*** corrobora la mecánica de los hechos que nos ocupa, toda vez que se trata de la persona que viajaba como copiloto de la camioneta Ford, Explorer, junto con la **Sra. \*\*\*\*\***; la cual era conducida por el **Sr. \*\*\*\*\*(+)**, cuando se originó la persecución, por parte de elementos de **Fuerza Civil**, en la que dicho personal policiaco realizó diversos disparos de arma de fuego, uno de los cuales ocasionó el deceso del **Sr. \*\*\*\*\*(+)**; lo anterior provocó que perdiera el control de la camioneta en mención, impactándose en una malla ciclónica, siendo detenidos por personal de la corporación policial señalada, quienes encontraron en el interior de dicho vehículo, diversos objetos que momentos antes fueron sustraídos de la referida negociación, tal y como se precisa a continuación:

<b>Declaraciones preparatorias</b> rendidas ante el <b>Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado</b> en fecha 02 – julio – 2012			
*****	*****	*****	*****

<p>"[...] me orilló la patrulla, [...] me dijeron que no me hiciera pendejo [...] me subieron al carro y me empezaron a golpear [...] A pregunta expresa de la Defensa: A la tercera. Que diga el declarante si puede precisar en qué lugar le fue tomada su declaración ministerial. A lo que contestó: En ***** y *****' bajo tortura. [...]"</p>	<p>"[...] luego luego salimos del estacionamiento de la farmacia [...] empezamos a oír los disparos [...] le dieron a mi amigo en la cabeza, la camioneta siguió derecho [...] y ya se fue la camioneta sola y se estrelló con esa malla ciclónica [...] ya vinieron los de la Fuerza (Fuerza Civil) [...] nomás nos bajaron, nos golpearon y a ella (*****) también la golpearon [...] les hablaron a los ministeriales pero ellos nos seguían pegando [...]de ahí nos trasladaron a la Agencia de Investigación, me sorprendí porque ví a mi hermano ahí adentro [...] lo empezaron a agredir [...] me seguían golpeando [...] nos empezaron a golpear y nos empezaron a decir cómo fueron las cosas [...] nos hicieron firmar unas hojas [...] también ví cuando estaban golpeando a Cinthia [...]"</p>	<p>"[...] ese día estaba trabajando [...] oigo cuando la camioneta arranca [...] escuchamos tres – cuatro detonaciones [...] después la Fuerza Civil va por nosotras, y ya después cuando llega Ministerio Público, es cuando a mí me empiezan a golpear diciendo que yo tenía participación en esto, cosa que no es así, y me siguieron golpeando hasta llegar a la Agencia [...] me seguían golpeando [...]"</p>	<p>"[...] nos vamos mi suegra y yo a la casa de la abuela de mi esposo, llegando nos empieza a explicar que habían ido ministeriales, [...] encontré un desorden en mi recámara, nos empieza a decir que Iván andaba en un problema, que habían ido judiciales y se habían metido, que hicieron un desorden, y ya los judiciales (ministeriales) despuesito de que yo llegué ahí, llegaron por mí, me sacaron, me empezaron a golpear [...] me llevaron a la Agencia, a Gonzalitos, [...] me hicieron preguntas, [...] imprimieron la hoja, yo les dije que la quería leer, no me dejaron leerla [...]"</p>
---	--	--	---

Más aún que, de la misma causa penal \*\*\*\*\*se deviene una declaración informativa a cargo del Sr. \*\*\*\*\*, fechada el 20-veinte de septiembre de 2012-dos mil doce, ante el **Juzgado Primero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la cual expresó:

"[...] me baje de la camioneta y me empezaron a golpear los de la Fuerza Civil y a \*\*\*\*\* también la empezaron a golpear [...]"

Aunado a ello, se cuenta con las diligencias de careo que fueron desahogadas ante la ya citada autoridad judicial, dentro del mismo proceso penal, entre la Sra. \*\*\*\*\*y el Sr. \*\*\*\*\*, así también entre ésta y los **agentes ministeriales** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes finalmente materializaron su detención, según se advierte del oficio de puesta a disposición; de los cuales, en lo medular se aprecia lo siguiente:

**Careo entre la Sra. \*\*\*\*\*y el Sr. \*\*\*\*\*:**

*“[...] Ahora, se procede a dar lectura a \*\*\*\*\*, de las declaraciones que hizo su careada, y luego de ello, y una vez que tiene a la vista a su coacusada \*\*\*\*\*, manifestó: si la conozco porque era esposa de mi amigo \*\*\*\*\*; y una vez que le fueron leídas las declaraciones que su careada tiene rendidas ante esta Autoridad, manifiesta: si me encuentro de acuerdo con la declaración preparatoria, porque si dice lo que es, y con la ampliación si estoy de acuerdo, porque dice toda la tortura que nos dieron en la agencia, siendo todo lo que desea manifestar [...]”*

**Careo entre la Sra. \*\*\*\*\*y el agente ministerial \*\*\*\*\*:**

*“[...] Concedido el uso de la palabra a la procesada \*\*\*\*\*, y una vez que tiene a la vista a su careado \*\*\*\*\*, al cuestionarla sobre si lo conoce, manifestó: no, porque nunca lo he visto; ahora bien, y una vez que se le dio lectura de las declaraciones que éste tiene rendidas dentro de la presente causa, y al cuestionarle si se encuentra de acuerdo con las mismas, contestó: no me encuentro de acuerdo con sus declaraciones, porque no lo conozco, y yo en ningún momento le confesé que sí robe, y si lo hice fue a base de torturas, amenazas, y como yo estaba en shock se aprovecharon de mi estado emocional, siendo todo lo que manifestó [...]”*

**Careo entre la Sra. \*\*\*\*\*y el agente ministerial \*\*\*\*\*:**

*“[...] Concedido el uso de la palabra a la procesada \*\*\*\*\*, y una vez que tiene a la vista a su careado \*\*\*\*\*, al cuestionarla sobre si lo conoce, manifestó: si, porque lo miré en la Agencia del Ministerio Público; ahora bien, y una vez que se le dio lectura de las declaraciones que éste tiene rendidas dentro de la presente causa, y al cuestionarle si se encuentra de acuerdo con las mismas, contestó: no, con ninguna declaración que tiene, porque yo en ningún momento le confesé que sí había participado en el robo, y si lo hice fue a base de tortura, golpes y amenazas de sus compañeros, siendo todo lo que manifestó [...]”*

En ese orden de ideas, la dinámica de detención y los métodos de tratos crueles e inhumanos que fueron inflingidos por **elementos de la corporación policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**, coexiste entre las versiones de la **Sra. \*\*\*\*\***, así como con las correspondientes a los **Sres. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\***, y a las **Sras. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***; pues se

sustentan entre sí, ya que estas personas también fueron privadas de su libertad con motivo de los hechos que originaron la detención de la **Sra. \*\*\*\*\***, y quienes ante la autoridad jurisdiccional denunciaron los mismos patrones de agresión que la **Sra. \*\*\*\*\***.

Aunado a las evidencias ya expuestas, se tiene el certificado médico practicado a la **Sra. \*\*\*\*\***, en el cual consta la presencia de lesiones físicas; ya que, en primer término, una vez detenida, y previo a ser puesta a disposición del órgano investigador, fue valorada por la médico de guardia del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esto a las 08:07-ocho horas con siete minutos el 01-primero de junio de 2012-dos mil doce, haciéndose constar en el examen médico con folio \*\*\*\*\* que la **Sra. \*\*\*\*\*** sí presentaba huella externa visible de lesión traumática, consistente en:

*“[...] escoriación en codo derecho [...]”*

Asimismo, se cuenta con la “historia clínica” de la **Sra. \*\*\*\*\***, elaborada el 30-treinta de julio de 2012-dos mil doce, por personal del departamento médico del **Centro Preventivo y de Readaptación Social “Topo Chico”**, de la cual se advierte en lo medular que la afectada ingresó a dicho centro penitenciario el 30-treinta de junio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 20:00-veinte horas, concluyéndose que ésta presentaba lesiones recientes, siendo:

*“[...] escoriaciones en ambos brazos [...]”*

En ese orden de ideas, se tiene que las lesiones encontradas en el cuerpo de la **Sra. \*\*\*\*\***, coincide con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, y que es consistente con la versión que emitió ante el órgano jurisdiccional federal, tal y como se precisa a continuación:

<p style="text-align: center;"><b>Queja</b> (Marzo 15, 2013)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Examen Médico</b> ***** (Junio 01, 2012)</p>	<p style="text-align: center;"><b>Historia Clínica</b> CE.PRE.RE.SO. “Topo Chico” (Julio 30, 2012)</p>
<p>“(…) elementos de Fuerza Civil (…) la bajaron de la camioneta, la comenzaron a <b>golpearla con los pies en (…)</b> brazos (…) llegaron unas patrullas de la policía ministerial (…) unos agentes (…) empezaron a <b>golpearla</b> (…) la trasladaron al edificio de la policía ministerial (…) comenzaron a <b>golpearla</b> hasta que ya no aguantó y decidió confesar que había robado, aún sin ser cierto,“(…)”</p>	<p>“[...] <b>escoriación en codo derecho</b> [...]”</p>	<p>“[...] <b>escoriaciones en ambos brazos</b> [...]”</p>

Ante esa tesitura, la concatenación de los diversos medios de prueba, en especial los diversos testimonios que corroboran la mecánica de agresiones en perjuicio de la **Sra. \*\*\*\*\*** por parte de elementos de ambas corporaciones policiales, así como los indicios de la presencia de lesiones en su cuerpo, momentos posteriores a su detención; bajo los principios de la lógica y la sana crítica, le genera a este organismo la convicción de que la **Sra. \*\*\*\*\***, fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, así como al de **trato digno y a su derecho a una vida libre de violencia**, por parte de **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En el presente caso, tomando en cuenta las agresiones sufridas por la **Sra. \*\*\*\*\*** a manos de los agentes policiales señalados, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que la agraviada no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada<sup>50</sup>, en la cual se alteró su salud física por parte de policías de Fuerza Civil, y posteriormente por agentes ministeriales; lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye **tratos crueles e inhumanos**<sup>51</sup>.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por la **Sra. \*\*\*\*\***, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 7 y 10.1** del

---

<sup>50</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpado Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como los numerales **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. De igual manera fueron violentados los **artículos 1, 2, 3, 4 y 7 a.** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**.

**E.** Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto<sup>52</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>53</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008, el **artículo 21 Constitucional** estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tiene las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, así como de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes

---

<sup>52</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>53</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal operativo de la institución **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgrede la propia norma que rige el actuar del funcionariado de esa Secretaría, en específico los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, como se precisa a continuación:

**“(...) Artículo 2.- Principios**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son principios rectores de la Institución Policial Estatal denominada Fuerza Civil los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, son principios de actuación de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, los de efectividad, colaboración, objetividad y actuación científica.*

**Artículo 3.- Objetivos**

*La Institución Policial Estatal Fuerza Civil es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sus objetivos serán los siguientes:*

*I. Brindar un servicio público de calidad a la ciudadanía y salvaguardar su vida, integridad, seguridad y el libre ejercicio de los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, como garantes de la seguridad ciudadana;*

*II. Aplicar y operar la política pública en materia de seguridad para abatir y disminuir la incidencia de las conductas contrarias a la ley así como la atención de víctimas y ofendidos de las diversas infracciones a la ley, así como evitar los tratos inhumanos, degradantes y humillantes con la finalidad de evitar la re-victimización (...)*

*IV. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables (...)*

**Artículo 6.- Atribuciones y obligaciones de Fuerza Civil**

*Fuerza Civil tiene su origen y destino en la ciudadanía, a la que protegerá, servirá y con quienes se articulará en acciones recíprocas.*

*En todo momento, Fuerza Civil deberá observar los principios y objetivos establecidos en la presente Ley. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:*

*I. Usar legítimamente la fuerza a efecto de hacer cumplir las leyes, mantener la vigencia del Estado de Derecho y salvaguardar el orden y paz públicos;*

*II. Observar los principios de necesidad, racionalidad, oportunidad y proporcionalidad, al momento de hacer uso de la fuerza; pudiendo emplear, sólo como medida extrema las armas letales;*

*III. Cuidar de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio y los derechos de las personas, así como preservar las libertades y tranquilidad públicas (...)*

*XVI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la propia del Estado de Nuevo León (...)*

*XVIII. Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*XIX. Inscribir de inmediato la detención que realice en los registros correspondientes, así como remitir la información ante la instancia según corresponda al hecho;*

*XX. Elaborar el Informe Policial Homologado, partes policiales y demás documentos con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables (...)"*

En tanto que, el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**<sup>54</sup>:

---

<sup>54</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, debido a que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el 21-veintiuno de diciembre de 2012-dos mil doce.

*“(...) **Artículo 68.-** En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”*

**Artículo 70.-** Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

*I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);*

*V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);*

*VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);*

*XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”*

En ese orden de ideas, el **personal de la institución Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, así como los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que violentaron los derechos humanos de las víctimas; incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incide en **responsabilidad administrativa**.

En consecuencia, el personal de la función pública estatal, incumplió con su obligación constitucional, específicamente el **personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y los **elementos ministeriales de la Procuraduría Estatal**, al no respetar ni proteger el derecho a la **libertad, legalidad e integridad personal** de la **Sra. \*\*\*\*\***; y por lo que hace a la persona que en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\*(+)**, los **agentes policiales de Fuerza Civil**

violentaron su derecho a la **vida**; además que en el caso de ambas víctimas, los servidores públicos estatales de ambas instituciones, transgredieron su derecho a la **seguridad personal y jurídica** con base en lo dispuesto por el artículo **1º y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Tercero:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la **Sra. \*\*\*\*\***, y de la persona que en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\*(+)**, en los términos en los que ha quedado asentado en el considerando segundo de esta determinación.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>55</sup>.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el **Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos** se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>56</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a las personas lesionadas el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

---

<sup>55</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>56</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>57</sup>.*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se

---

<sup>57</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>58</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>59</sup>”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>60</sup>”*.

La **Ley General de Víctimas**, considera como medidas y garantías tendientes a la reparación integral, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

**a) Restitución.**

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave*

---

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

*del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...].”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>61</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### **b) Indemnización.**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...].”*

#### **c) Rehabilitación.**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>62</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

**d) Satisfacción.**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Asimismo, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario o la funcionaria que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta,*

*por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]”<sup>63</sup>*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>64</sup>.*

Respecto a las investigaciones sobre ejecuciones arbitrarias, también *“las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho”<sup>65</sup>.* Por otro lado, la **Corte Interamericana** ha sostenido:

*“[...] llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar efectivamente, en su caso, a los responsables, el Estado viola sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención a la presunta víctima y sus familiares, impide que la sociedad conozca lo ocurrido y reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse...”<sup>66</sup>.*

En ese sentido, el Tribunal Interamericano también ha establecido las obligaciones que implican las investigaciones relativas a casos en que se ha recurrido al uso letal de la fuerza. Dentro de tales obligaciones destaca la de asegurar el cúmulo probatorio necesario para llevar a cabo la misma. Al respecto y citando a la Corte Europea de Derechos

---

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>64</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

<sup>65</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 26 de 2006, párrafo 77.

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 146.

Humanos, la **Corte Interamericana** ha sostenido que “*las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica*”<sup>67</sup>.

**e) Garantías de no repetición.**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con motivo del caso Atenco, destacó que en México es evidente la necesidad de emitir protocolos en materia de uso de la fuerza pública, lo cual es apremiante toda vez que éstos permiten al personal policial actuar con estricto apego a los derechos humanos, ante las diferentes situaciones que pueda enfrentar con motivo de sus funciones, pues mientras no existan, prevalece el peligro de que las personas pertenecientes a corporaciones policiales, en el desempeño de su cargo, provoquen lesiones e incluso la muerte a las personas que pertenecen a la sociedad<sup>68</sup>. Lo anterior dio pie a la emisión del criterio en el que el Máximo Tribunal en México sostiene que la ausencia de protocolización en materia de función pública, por sí misma implica la falta de medidas por parte del Estado para respetar los derechos humanos<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de julio de 2006, párrafo 43.

<sup>68</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010); Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para la investigar violaciones graves de garantías individuales. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21782&Clase=DetalleTesisEjecutorias>. Párrafos 816 y 829.

<sup>69</sup> FUERZA PÚBLICA. LA OMISIÓN DE EXPEDIR Y SEGUIR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN POLICIAL EN ESA MATERIA, IMPLICA LA FALTA DE MEDIDAS POR PARTE DEL ESTADO PARA RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS. Novena Época Registro: 163120

Aunado a ello, como ya se puntualizó, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, contiene un apartado específico respecto al uso de la fuerza policial, de dicho apartado destaca el **artículo 165** que alude a la obligación de contar con “protocolos y directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza”.

En cuanto al tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

Sobre este tema, el **Informe de Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, señala que “[l]os hombres y mujeres que integran las fuerzas policiales deben recibir una capacitación y formación operativa permanente en derechos humanos, que sea exhaustiva en materia de evaluación táctica del peligro, de modo que puedan determinar en cada situación si el uso de la fuerza, incluida la fuerza letal, es proporcionado, necesario y lícito<sup>70</sup>”.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para

---

Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXX/2010 Página: 53.

<sup>70</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de seguridad ciudadana y derechos humanos. 31 de diciembre de 2009, párrafo 92.

*107. Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos. El alcance de estas obligaciones fue definido por la Comisión al recordar que (...) el artículo 27 de la Convención Americana establece que el derecho a la vida no es un derecho derogable. En consecuencia, los Estados no pueden, ni siquiera en tiempo de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, adoptar medidas que suspendan la protección del derecho a la vida.*

que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la Violencia Contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la **Sra. \*\*\*\*\***, efectuadas por **personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría Estatal**; así como las transgresiones a los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\*(+)**, perpetradas por el mismo **personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

**PRIMERA:** Se repare el daño a la **Sra. \*\*\*\*\***, en su calidad de esposa de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\*(+)**, así como a la sucesión de éste, por las violaciones a los derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Se otorgue, una indemnización a la **Sra. \*\*\*\*\***, así como a los dependientes que le subsistan; debiendo incluir además en esta medida de reparación, pero no se encuentra limitado a, servicios de guardería y/o estancia infantil para los menores de edad, así como la beca de estudios que garantice el derecho a la educación de los descendientes de la víctima directa hasta el nivel superior; proporcionar o ejercer acciones para otorgarle un empleo a quienes

se encuentren en posibilidad de laborar, todo ello en aras de que tengan los suficientes elementos para desarrollar una vida digna.

Para efectos de la presente recomendación, se otorgará un plazo de cinco meses contados a partir de la notificación de la presente recomendación, a fin de que comparezcan quienes consideren tener derecho a la indemnización referida y acrediten tal carácter.

**TERCERA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, con relación a las violaciones a los derechos humanos de la **Sra. \*\*\*\*\*** y de quien en vida llevara el nombre de **\*\*\*\*\***; al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en los **artículos 2, 3 y 6** de la **Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, así como en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de las víctimas.

**CUARTA:** De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local**, y **127 fracción II** y **155 fracción VI** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, gire las órdenes correspondientes, para que se colabore con la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la averiguación previa **\*\*\*\*\***, tramitada en la actualidad ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, e iniciada ante su homóloga número Cuatro ya extinta; por los presentes hechos.

**QUINTA:** Previo consentimiento de la afectada **Sra. \*\*\*\*\***, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**SEXTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con los temas: a) Los derechos humanos de las personas en el desarrollo de la privación de su libertad; b) La aplicación de los principios básicos

sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego; y, c) Los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia.

**SÉPTIMA:** Implemente en armonía con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, protocolos y/o directrices en materia de detención y uso de la fuerza, en los que se regulen los parámetros para la debida actuación del personal de la **Institución Policial Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento.

**Al C. Procurador General de Justicia del Estado.**

**PRIMERA:** Se repare el daño a la **Sra. \*\*\*\*\*** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, con relación a las violaciones a los derechos humanos de la **Sra. \*\*\*\*\***; al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, así como en lo establecido por el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

**TERCERA:** De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gire las órdenes correspondientes a la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno**, para que se integre de forma pronta y expedita la

**averiguación previa número \*\*\*\*\***, hasta lograr su legal resolución a la brevedad posible, debiéndose allegar la presente recomendación a la indagatoria de cuenta, para que obre dentro del material probatorio que será valorado para resolver en definitiva la investigación que fuera iniciada por la figura del Ministerio Público, con motivo de los mismos hechos que generaron la presente recomendación. Así también, para que la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, inicie con respecto a las violaciones a los derechos humanos de la **Sra. \*\*\*\*\***, una averiguación previa en la que se garanticen sus derechos fundamentales.

**CUARTA:** Previo consentimiento de la **Sra. \*\*\*\*\***, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esas autoridades a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las

pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**